



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

SENTENCIA DEFINITIVA.

ACTORAS: Luis Javier Sapien Muñoz y Diana Galván Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Electoral del Ayuntamiento de Tlaxcala.

MAGISTRADA PONENTE. Claudia Salvador Ángel.

MAGISTRADO ENCARGADO DE ENGROSE. Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ENGROSES: Guillermina Ruiz Gregorio.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 13 de febrero de 2025.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia, mediante la cual **modifica** el Acuerdo CE/AC-001/25, emitido por el Comité Electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, mediante el cual, aprueba las solicitudes a candidaturas a delegados de las colonias El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya y San Isidro, Todas del municipio de Tlaxcala.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

SEGUNDO. Acto impugnado.....4

TERCERO. Contexto.....4

CUARTO. Estudio de la procedencia.....5

QUINTO. Estudio de fondo.....7

I. Causa de pedir y suplencia de la queja.....9

II. Síntesis de agravios y pretensiones de las Actoras.....11

III. Solución a los planteamientos.....13

1. Análisis del agravio.....12

1.1. Cuestión principal para resolver.....12

1.2. Solución.....13

1.3. Demostración.....14

1.3.1. Requisito de respaldos ciudadanos para obtener registro de candidaturas.....14

1.3.2. Requisito de presentación de constancia de no inhabilitación para ocupar un cargo público.23

1.4. Conclusión.....	26
2. Análisis del agravio 2.....	26
2.1. Cuestión principal para resolver.....	27
2.2. Decisión del TET.	27
SEXTO. EFECTOS.....	43
PUNTO RESOLUTIVO.....	49

GLOSARIO

Acuerdo sobre registro	Acuerdo CE/AC-001/25 del Comité Electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, por el que aprueba las solicitudes a candidaturas a delegados de las colonias El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya, y San Isidro, Todas del municipio de Tlaxcala.
Comité Electoral	Comité Electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala integrado para la organización de las elecciones de personas delegadas.
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria para elegir personas titulares de las delegaciones de las colonias de El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya y San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Actoras	Luis Javier Sapien Muñoz y Diana Galván Sánchez, en su carácter de aspirantes a personas candidatas propietario y suplente, respectivamente, a personas delegadas de la colonia Tlapancalco, perteneciente al municipio de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El 15 de enero de 2025, se emitió la convocatoria para elegir personas titulares de las delegaciones de las colonias: El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya y San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala.
- 2. Periodo de registro.** El periodo de registro para obtener las candidaturas a titular de personas delegadas transcurrió del 22 de enero de 2025 al 27 del mismo mes y año.
- 3. Acuerdo sobre registro.** El Comité Electoral se pronunció sobre el otorgamiento de registro de candidaturas a personas titulares de la delegación de Tlapancalco. En el acuerdo negó el registro de las Actoras y lo concedió a la otra fórmula registrada.
- 4. Medio de impugnación.** Las Actoras presentaron medio de impugnación contra el pronunciamiento del Comité Electoral sobre las candidaturas a personas delegadas de Tlapancalco.
- 5. Turno.** El 5 de febrero de 2025, la Presidencia de este Tribunal turnó el medio impugnativo a la Tercera Ponencia para su resolución.
- 6. Requerimiento.** El 7 de febrero del año en curso, se requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala. El requerimiento se atendió el 10 de febrero siguiente.
- 7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las Actoras y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio de protección de derechos quedó en estado de dictar sentencia.
- 8. Engrose.** En sesión Pública de resolución de esta fecha, el Pleno aprobó por unanimidad el sentido del agravio primero, y por mayoría rechazó el sentido del agravio segundo, con el voto en contra de la Magistrada ponente quien formula voto particular, por lo que correspondió al Magistrado adscrito a la Primera Ponencia la elaboración del engrose correspondiente a través de la Secretaria de engroses de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios, y; 1, 3, 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La jurisdicción electoral de este Tribunal se actualiza porque del medio de impugnación se desprende que las Actoras reclaman la protección de su derecho político – electoral de ser votados en la elección de personas titulares de la delegación municipal de Tlapancalco.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden electoral local por controvertirse una determinación de registro de candidaturas a elegir personas en una delegación correspondiente al municipio de Tlaxcala, y porque el acto impugnado fue emitido por un comité creado por el ayuntamiento del municipio de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto impugnado.

Del medio de impugnación se desprende que el acto impugnado es el acuerdo *CE/AC-001/25*, en el que se adoptaron las determinaciones combatidas por las Actoras en sus planteamientos.

TERCERO. Contexto.

El ayuntamiento de Tlaxcala, emitió la Convocatoria para elegir personas delegadas en las colonias que se han precisado, en la misma estableció requisitos de elegibilidad para las personas que buscaran participar en el proceso electivo. También estableció la documentación que debía presentarse para obtener el registro. Dentro de los documentos que fijó se encuentra la constancia de no inhabilitado para ocupar un cargo público emitida por la Secretaría de la Función Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

La Convocatoria también fijó como requisito la obtención de respaldo de al menos 70 personas residentes en la colonia Tlapancalco. La acreditación del requisito sería con firma y copia de credencial de elector.

La Convocatoria fijó una etapa de registro de candidaturas. El Comité Electoral sería el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos, y en caso de cumplir, extender la constancia de registro.

Las personas ciudadanas interesadas en participar en la elección de titulares de delegaciones municipales presentaron sus solicitudes. El Comité Electoral negó el registro a la fórmula propietaria y suplente de las personas que impugnan por no presentar constancia de no inhabilitación, ni reunir el número de respaldos establecidos en la Convocatoria.

El Comité Electoral aprobó el registro de una sola fórmula para la elección de persona titular de la delegación de Tlapancalco.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con los párrafos que siguen.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna.

Las actoras afirman que conocieron el acto reclamado el 29 de enero de 2025, y la demanda se presentó el 1 de febrero de 2025.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados **a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado.

Las actoras en la demanda afirman que, la negativa de su registro se les notificó el 29 de febrero de 2025¹. El Comité Electoral no acreditó circunstancias diversas a la afirmación de que se trata, ni invoca alguna causa de improcedencia relacionada con el conocimiento del acto impugnado².

El acto impugnado se conoció desde la fecha indicada por las actoras al no haber prueba ni manifestación en contrario. El escrito fue presentado a este Tribunal el 1 de febrero de 2025, por lo que se encuentra dentro de los 4 días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Quienes demandan tienen legitimación por tratarse de personas ciudadanas que acuden por sí mismas a defender sus derechos político – electorales de ser votadas en la elección de titulares de delegaciones en el municipio de Tlaxcala. Esto de acuerdo con el artículo 16, fracción II, en relación con el 14, fracción I, de la Ley de Medios³.

4. Interés. Las Actoras también tienen un interés jurídicamente tutelable para impugnar porque el acto reclamado les afecta directamente al negarles el registro de candidaturas a titulares de delegación.

En cuanto al planteamiento contra el otorgamiento del registro de la candidatura a Valentina Rebeca Velázquez Ireta, las Actoras también tiene un interés jurídicamente tutelable, pues el hecho de participar en la elección activamente al presentar su registro como candidaturas, les autoriza a controvertir los actos de las autoridades organizadoras. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR**

¹ Junto a la demanda se anexa una constancia de no registro de 29 de enero del presente año en contra de las Actoras. La constancia está firmada por el Comité Electoral. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

² El Comité Electoral hace constar en los antecedentes de su informe circunstanciado que el acto reclamado se publicó en los estrados físicos y electrónicos el 28 de enero de este año, lo que en caso de ser cierto no afecta el sentido del punto de que se trata al estar dentro de los 4 días para impugnar.

³ **Artículo 16.** *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 14. *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

[...]

III. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁴.

Además, en la elección de delegaciones de que se trata no participan los partidos políticos, por lo que no se cuenta con entidades con protejan intereses difusos de la sociedad, y tengan facultades para impugnar cualquier acto del proceso electoral. La condición descrita refuerza la conclusión de que, las personas ciudadanas que participan como aspirantes a candidaturas, pueden controvertir cualquier acto del procedimiento electivo.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, dado que no existe algún otro mecanismo para impugnar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo.

SÍNTESIS DEL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
	<p>Las Actoras estiman que la determinación del Comité Electoral de negarles el registro como personas candidatas a titulares de delegación de la colonia Tlapancalco es contraria a derecho por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No debió negárseles el registro por no presentar 	<p>Le asiste la razón a las Actoras por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El Comité Electoral de forma indebida llega a la conclusión de que las Actoras no presentaron documentación alguna que logre acreditar que se encuentran habilitados para ocupar el cargo de personas delegadas, lo que pone en duda que se encuentran habilitados para ejercer el puesto. Lo erróneo de la decisión es porque contrariamente a la

4 El texto de la jurisprudencia es el siguiente: *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.*

<p style="text-align: center;">AGRAVIO 1</p>	<p>constancia de no inhabilitación, pues debió requerirse a la Secretaría de la Función Pública la información correspondiente con lo que tendría la prueba necesaria para corroborar que pueden ejercer el puesto. Además, presentó recibos de pago de la constancia de inhabilitación, la cual indica que no están en ese supuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No debió determinarse que se incumplió con acreditar el número de apoyos suficientes para obtener la candidatura, pues se presentó más copias de credenciales de elector de que las reconocidas en el dictamen, con las que se alcanza el número de respaldos exigidos en la Convocatoria. <p>La pretensión de las Actoras es que se revoque la determinación de negarles el registro como personas candidatas a la elección de personas delegadas de la Colonia Tlapancalco.</p>	<p>postura de la autoridad, debió presumir que las solicitantes de registro estaban habilitadas para ejercer el cargo, salvo prueba en contrario que en el caso no existe. En el caso de este tipo de requisitos negativos, no es lícito llegar a la conclusión de que una persona está inhabilitada por no presentar la constancia que establezca lo opuesto. Además, dentro del expediente se encuentra constancia que acredita que están habilitados para desempeñar cargos públicos, lo que confirma esta determinación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el caso del número de apoyos de la candidatura está probado en el expediente que las Actoras presentaron 71 copias de credenciales de elector con residencia en Tlapancalco. La conclusión se apoya en que el Comité Municipal no acreditó haber consignado en el acuse de entrega de documentos la recepción del número de copias de credencial, por lo que al haber desacuerdo en el número de las entregadas, debe prevalecer las señaladas y exhibidas por las Actoras ante este Tribunal. Además, el número de copias de credenciales de elector remitidas por el Comité Electoral en el informe contiene más copias que las establecidas al negar el registro, lo que agrava la falta de certeza a favor de las personas que impugnan.
<p style="text-align: center;">AGRAVIO 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las Actoras afirman que la determinación del Comité Electoral de aprobar el registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta es contraria a derecho al ser inelegible por haber ocupado el cargo de delegada de la Colonia Tlapancalco durante el periodo que está por concluir, aún y cuando haya solicitado licencia a sus funciones, porque conforme con el artículo 122 de la Ley 	<p>No les asiste la razón a las Actoras por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el artículo 115 de la Constitución Federal, no se expone una limitación explícita para la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos. ✓ Los delegados municipales fungen como una figura similar a las presidencias de comunidad, lo que las diferencia es la densidad de la población en la que existen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

	<p>Municipal, las personas electas delegadas propietarias y suplentes no podrán serlo para el periodo siguiente.</p> <p>La pretensión de las Actoras es que se revoque la determinación de otorgarle el registro como candidata a la persona de referencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El cargo de delegados municipales tiene origen mediante una elección popular, al igual que las presidencias de comunidad, las sindicaturas y las regidurías. ✓ Los delegados municipales duraran en el cargo tres años, periodo idéntico al que dura la integración de cada Ayuntamiento. ✓ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien los jueces cuentan con la posibilidad de inaplicar normas, deben partir de la presunción de su validez, por lo cual, al realizar el control de la convencionalidad ✓ El artículo 122 de la Ley Municipal incumple con los requisitos del test de proporcionalidad y lo procedente es que esa norma no se aplique.
--	---	--

I. Causa de pedir y suplencia de la queja.

A las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos. Por lo que se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad construyen su argumentación de tal forma que apreciada desde una perspectiva formalista no les conduciría a obtener, en caso de tener razón, el efecto que realmente pretenden.

Es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo el acceso real a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los jueces nacionales deben tomar medidas

⁵ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁶ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos.

Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y, en caso de que los principios de congruencia y contradicción lo permitan, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

II. Síntesis de agravios y pretensiones de las Actoras.

La transcripción de los motivos de inconformidad no constituye un deber jurídico de este Tribunal al no existir una disposición que así lo ordene y por ser congruente con el principio de economía procesal. En ese sentido, se estima innecesario incluir el texto expreso de los motivos de inconformidad al tenerse a la vista en el expediente. No obstante, se realiza la síntesis correspondiente con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto.

Del escrito de demanda se desprende los agravios siguientes:

Agravio 1. Las Actoras estiman que la determinación del Comité Electoral de negarles el registro como personas candidatas a titulares de delegación de la colonia Tlapancalco es contraria a derecho por lo siguiente:

- No debió negárseles el registro por no presentar constancia de no inhabilitación, pues debió requerirse a la Secretaría de la Función Pública la información correspondiente con lo que tendría la prueba necesaria para corroborar que pueden ejercer el puesto. Además, presentó recibos de pago de la constancia de inhabilitación, la cual indica que no están en ese supuesto.
- No debió determinarse que se incumplió con acreditar el número de apoyos suficientes para obtener la candidatura, pues se presentó más copias de credenciales de elector de que las reconocidas en el dictamen, con las que se alcanza el número de respaldos exigidos en la Convocatoria.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

La pretensión de las Actoras es que se revoque la determinación de negarles el registro como personas candidatas a la elección de personas delegadas de la Colonia Tlapancalco.

La pretensión de las Actoras es que se revoque la determinación de negarles el registro como personas candidatas a la elección de personas delegadas de la Colonia Tlapancalco.

Agravio 2. Las Actoras afirman que la determinación del Comité Electoral de aprobar el registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta es contraria a derecho al ser inelegible al haber ocupado el cargo como delegada de la Colonia Tlapancalco durante el periodo que está por concluir, aun y cuando haya solicitado licencia a sus funciones, porque conforme con el artículo 122 de la Ley Municipal, las personas electas delegadas propietarias y suplentes no podrán serlo para el periodo siguiente.

La pretensión de las Actoras es que se revoque la determinación de otorgarle el registro como candidata a la persona de referencia.

III. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

Los agravios se atenderán de la forma siguiente: respecto al agravio 1, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico y finalmente, se establecerá una conclusión; respecto al agravio 2, primero se planteará el problema jurídico a resolver y posteriormente la decisión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si la negativa de registro como propietaria y suplente a la elección de titulares de delegaciones municipales del ayuntamiento de Tlaxcala fue contraria a derecho conforme con lo siguiente:

- No debió negárseles el registro por no presentar constancia de no inhabilitación, pues debió requerirse a la Secretaría de la Función Pública la información correspondiente con lo que tendría la prueba necesaria para corroborar que pueden ejercer el puesto. Además, presentó recibos de pago de la constancia, la cual indica que no están inhabilitados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

- No debió determinarse que se incumplió con acreditar el número de apoyos suficientes para obtener la candidatura, pues presentó más copias de credenciales de elector de que las reconocidas en el dictamen, con las que alcanza el número de respaldos exigidos en la Convocatoria.

Por tanto, se debe revocar el registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta como candidata a delegada municipal de la Colonia Tlapancalco, municipio de Tlaxcala.

1.2. Solución.

Le asiste la razón a las Actoras por lo siguiente:

- ✓ El Comité Electoral de forma indebida llega a la conclusión de que las Actoras no presentaron documentación alguna que logre acreditar que se encuentran habilitados para ocupar el cargo de personas delegadas, lo que pone en duda que se encuentran habilitados para ejercer el puesto.

Lo erróneo de la decisión es porque contrariamente a la postura de la autoridad, debió presumir que las solicitantes de registro estaban habilitadas para ejercer el cargo, salvo prueba en contrario que en el caso no existe. En el caso de este tipo de requisitos negativos, no es lícito llegar a la conclusión de que una persona está inhabilitada por no presentar la constancia que establezca lo opuesto. Además, dentro del expediente se encuentra constancia que acredita que están habilitados para desempeñar cargos públicos, lo que confirma esta determinación.

- ✓ En el caso del número de apoyos de la candidatura está probado en el expediente que las Actoras presentaron 71 copias de credenciales de elector con residencia en Tlapancalco. La conclusión se apoya en que el Comité Municipal no acreditó haber consignado en el acuse de entrega de documentos la recepción del número de copias de credencial, por lo que al haber desacuerdo en el número de las entregadas, debe prevalecer las señaladas y exhibidas por las Actoras ante este Tribunal. Además, el número de copias de credenciales de elector remitidas por el Comité Electoral en el informe contiene más copias que las establecidas al negar el registro, lo que agrava la falta de certeza a favor de las personas que impugnan.

1.3. Demostración.

1.3.1. Requisito de respaldos ciudadanos para obtener registro de candidaturas.

El artículo 124 de la Ley Municipal dispone que los ayuntamientos son las autoridades competentes para reglamentar los actos previos de la elección y la forma de organizarla.

El ayuntamiento de Tlaxcala integró un Comité Electoral con facultades para la preparación, organización, vigilancia y desarrollo de todas las etapas de la elección de personas delegadas municipales. El Comité Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes⁷.

La Convocatoria estableció que, entre otros, las candidaturas se respaldaran con nombre y apellidos, domicilio, sección electoral, firmas y copias de credencial de elector. En el caso de la delegación de Tlapancalco se estableció que debía presentarse 70 respaldos⁸.

El Comité Electoral revisó la solicitud de registro de la fórmula propietaria y suplente integrada por las Actoras, y llegó a la conclusión de que no cumplió con este requisito, pues solo acreditó 58 apoyos de 70 necesarios⁹. El Comité Electoral negó el registro a las aquí Actoras.

En este punto es pertinente destacar que el Comité Electoral se limitó a señalar que, de 67 copias simples de credenciales cotejadas, 3 no estaban vigentes, y 6 no pertenecen a la delegación, sin precisar los casos ni las razones específicas para negar el derecho a ser votadas de las Actoras. Este elemento dificultó la defensa de las Actoras en el entendido de que entre la negativa del

⁷ La cláusula Tercera de la Convocatoria establece dichas reglas.

⁸ La Convocatoria se encuentra en el expediente del juicio *TET-JDC-17/2025*, donde este Tribunal resolvió el 10 de febrero pasado una controversia sobre el otorgamiento de registro de una persona en la colonia la Joya del municipio de Tlaxcala, por lo que es un hecho notorio para este Tribunal de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo con la tesis *1a/J.27/97* de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.*

La Convocatoria además no fue controvertida en juicio, por lo que da certeza de su existencia de acuerdo con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

⁹ En el expediente se encuentra copia certificada del Acuerdo sobre registro. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracción III, y 36, párrafo I, fracciones I y II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

registro y la celebración de la jornada electoral median pocos días, pues se votará el 16 de febrero del 2025.

Las Actoras impugnaron la negativa sobre el registro, sobre la base en este punto concreto de que exhibió 86 firmas de respaldo, y 81 copias de credencial de elector, conforme con cuyo contenido cumplió con los requisitos de al menos 71 respaldos, por lo que debió concedérseles el registro.

De lo anterior se desprende que existe contradicción entre el Comité Electoral y las Actoras, respecto del número de credenciales de elector exhibidas.

Las Actoras exhibieron acuse de recibo de documentación presentada para cumplir con los requisitos para obtener el registro como personas candidatas a titular de la delegación de Tlapancalco¹⁰. El acuse fue emitido por el Comité Electoral.

El documento cuenta con 3 columnas en el siguiente orden: *Requisitos / Sí / No*. A continuación, en la primera columna se citan los documentos de la convocatoria y de puño y letra con tinta, una marca positiva sobre la columna de "Sí" en la mayoría de los casos. En el caso del requisito de *separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone el artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala*, aparece la marca N/A, que conforme a las reglas de la experiencia indica que en el caso de los solicitantes no es necesaria, lo que se refuerza con la falta de evidencia sobre que las Actoras estuvieran en ese supuesto¹¹.

En el caso de la *constancia de no inhabilitado para ocupar un cargo público*, las columnas de *Sí* y *No* aparecen en blanco, *lo mismo que en la columna de relación de ciudadanos residentes en la delegación municipal respectiva, que respalde la postulación de la fórmula de candidatos*. Esta circunstancia debe interpretarse como una omisión del Comité Electoral al menos en cuanto a la relación de ciudadanos residentes en la delegación respectiva, pues en el Acuerdo de negativa de registro señala que recibió la relación de ciudadanos, firmas de respaldo y copias de credenciales de elector, además de que la falta

¹⁰ El documento se encuentra en original en el expediente con sello y firmas, además de no estar controvertido. El documento da certeza conforme con los artículos 28, 29, fracciones I y II, 31, fracción III, y 36, párrafo I, fracciones I y II de la Ley de Medios.

¹¹ El artículo 36, párrafo primero, autoriza interpretar las pruebas conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

de marca en la fila de la constancia de no inhabilitado al menos coincide en que la autoridad señaló que no fue presentada¹².

En relación con la falta de acuse de recibo se destaca lo siguiente:

- El Comité Electoral es la autoridad encargada de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de todas las etapas del proceso de elección de personas delegadas municipales. Esto conforme con la base Tercera de la Convocatoria.
- La elección de que se trata no está profesionalizada al nivel de comicios por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, donde las personas participantes reciben recursos y asesoría. De la Ley Municipal y de la Convocatoria se advierte que el diseño de este tipo de elección es de auto postulación y que no hay financiamiento para las candidaturas.
- El dato sobre el número de copias de credenciales recibidas es un elemento fundamental para la revisión y el otorgamiento o negativa del registro, ya que con esos documentos se acredita la validez de los respaldos ciudadanos.
- El Comité Electoral tuvo bajo su poder las copias de credenciales de elector sin medidas de vigilancia de sujetos externos o de certeza que constituyeran al menos una barrera de seguridad.
- El Comité Electoral en su informe circunstanciado remitió más copias de credenciales que las que afirma haber recibido conforme con el Acuerdo sobre el registro, pues en el Acuerdo sobre el registro afirmó recibir 67, pero remitió 76. Este aspecto menoscaba aún más la certeza sobre el número de copias que realmente recibió la autoridad.
- El Comité Electoral en el Acuerdo sobre el registro se limita a señalar que, de las 67 copias simples de credenciales para votar cotejadas, 3 no son vigentes y 6 no pertenecían a la delegación, más sin precisar los casos específicos. Este aspecto obligó a las Actoras a revisar su documentación y llegar a sus propias conclusiones dado el poco tiempo que restaba para la celebración de la elección.

Sobre tales bases, este Tribunal estima que el Comité Electoral debió hacer constar en el acuse entregado a las Actoras al menos el número de copias de credenciales de elector recibidas. Esto pues en el caso, al tratarse de la autoridad estatal que organiza las elecciones de delegaciones en el municipio

¹² Esto con base en el artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

de Tlaxcala, debió pre-constituir un documento que diera certeza sobre tales aspectos, precisamente para evitar el tipo de problemática de interés público que se atiende. De otra forma, las Actoras quedarían obligadas a exhibir una prueba diversa al acuse de recibido para acreditar el número de copias de credencial presentadas.

La certeza es un principio fundamental de la materia electoral, por lo que debe ser observado en las elecciones de delegaciones para que las decisiones de las autoridades electorales se encuentren sustentadas en elementos objetivos que puedan verificarse. De ahí el criterio adoptado.

Al tener la carga el Comité Electoral para precisar en el acuse de recibo el número de copias de credencial recibidas, la falta de certeza generada no puede afectar a las Actoras, por lo que debe presumirse que las credenciales exhibidas en formato digital junto con la demanda son las que en realidad se presentaron. Al respecto son orientadoras las siguientes Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³: **RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO; PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS; PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA; ACUSE DE RECIBO. SI NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LA RAZÓN QUE SE ASIENTA EN EL ORIGINAL DEL ESCRITO PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON LA CONSIGNADA EN LA COPIA QUE DE ESE DOCUMENTO SE DEVUELVE AL INTERESADO, DEBE OTORGARSE CREDIBILIDAD A LA QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO CON QUE ALGUNA DE LAS PARTES JUSTIFICA QUE SU INSTANCIA ESTUVO ACOMPAÑADA DE UN DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS; PROMOCIONES**

¹³ Registros digitales: 162489; 2001724; 20000130; 174562; y 2024531 visibles en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.

El criterio adoptado por este órgano jurisdiccional es consistente con la nueva visión del ser humano como centro del ordenamiento reconocida y profundizada en la Constitución a partir de la reforma de 2011 en la materia.

Las condiciones específicas del caso hacen necesario resolver conforme con la prueba disponible y las manifestaciones de las partes. Por tanto, lo procedente es verificar las firmas, datos e imágenes de las credenciales para votar exhibidas por las Actoras.

La revisión arroja que las Actoras al menos acreditan contar con 71 respaldos de 70 exigidos por la Convocatoria. Esto conforme con lo siguiente:

Cotejo de datos asentados en relación de ciudadanos residentes en la delegación municipal de Tlapancalco y credenciales de elector acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora						
	Nombre completo	Clave de elector	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en lista
#1	Francisco Mata Ramos	MTRMFR55100405H600	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 4, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2027	Firma
#2	Andrés de Jesús Juárez Pérez	JRPRAN89061429H000	Cda. Artistas 2 edificio 104 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2029	Firma
#3	Angela Andrea Juárez Pérez	JRPRAN05092129M900	Cda. Artistas 1 edificio 104 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#4	Yazmin Hernández Herrera	HRHRYZ75060809M600	Cda. Tlapancalco edificio 102 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#5	María Elena Herrera Hernández	HRHREL54062429M300	Cda. Tlapancalco edificio 102 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#6	Juan Carlos Ortega Ahuatzi	ORAHJN92022229H800	Av. Tlapancalco edificio 101 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

#7	Julieta Berenice Cervantes Cruz	CRCRJL00073029M9000	Av. Tlapancalco edificio 103 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#8	Arturo Cervantes Calderón	CRCLAR72082821H700	Unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#9	Angelica Cruz Meléndez	CRMLAN79111029M500	Av. Tlapancalco edificio 103 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#10	Rafael Reséndiz Duran	RSDRRF90102129H700	And. Muralistas edificio 110 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90 118. Tlaxcala Tlax	455	2022-2032	Firma
#11	Néstor Juárez Martínez	JRMRNS52022730H700	Cda. Tlapancalco edificio 108 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2027	Firma
#12	Néstor Juárez Marron	JRMRNS87051321H900	Cda. Tlapancalco edificio 108 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2027	Firma
#13	Fabiola Juárez Marrón	JRMRFB83052930M900	Cda. Tlapancalco edificio 108 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2029	Firma
#14	María Luisa Bernarda Marron Vergel	MRVRLS58082030M200	Cda. Tlapancalco edificio 108 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#15	José Cristian Mondragón Rosas	MNRSCR86090529H800	Av. Tlapancalco edificio 115 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	455	2022-2032	Firma
#16	Bertha Carina Mondragón Rosas	MNRSBR70022529M900	And. Artistas 2 edificio 123 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco, 90 118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma
#17	Alexander López Mondragón	LPMNAL02110329H400	Av. Tlapancalco edificio 115 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2024-2034	Firma
#18	José Solís Lezama	SLZJS60031930H400	And. Artistas edificio 123 4, unidad habitacional Tlapancalco, 90 118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma
#19	Salma Carolina Suárez Gaytán	SRGYSL62052105M500	Piz. Joaquín Pardave edificio 101 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90090. Tlaxcala Tlax	454	2021-2031	Firma

#20	Carlos Héctor Cabrera Rello	CBRLCR51051232H700	And. Joaquín Pardave edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala Tlax	454	2023-2033	Firma
#21	Mario Herrera Molina	HRMLMR63011929H100	Col. Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2026	Firma
#22	Benoni Leyva Menez	LYMNB77121909M200	Av. Tlapancalco edificio 107 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#23	José Carlos Urdanivia Loredo	URLRCR86110409H700	Av. Tlapancalco edificio 107 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#24	America Daniela Guzmán Leyva	GZLYAM01040329M700	Av. Tlapancalco edificio 107 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#25	José Luis Montero Fernández	MNFRLS54041521H800	Cda. Tlapancalco edificio 100 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma
#26	Estanislada Fuentes Ramírez	FNRMES56050720M400	Cda. Tlapancalco edificio 100 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#27	Yuliana Márquez Castillo	MRCSYL01050629M100	Cda. Tlapancalco edificio 100 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2024-2034	Firma
#28	Miguel Ángel Ojeda Carrasco	OJCRMG58090321H400	Plz. Joaquín Pardave edificio 106 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala Tlax	454	2020-2030	Firma
#29	María Isabel Hernández Sánchez	HRSNIS63082409M300	Plz. Joaquín Pardave edificio 106 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala Tlax	454	2027	Firma
#30	Jorge Ramírez Mayorga	RMMYJR92061530H500	C. Joaquín Pardave 106 interior 5, fraccionamiento Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2024-2034	Firma
#31	Marisela Maseda Sánchez	MSSNMR55092509M100	Cda. Tlapancalco edificio 104 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90090. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#32	Laura Sánchez Cortes	SNORLR49101929M900	Cda. Tlapancalco edificio 101 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2028	Firma
#33	Marisela Ortega Ahuatzi	ORAHMR78052729M900	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

#34	Brenda Nataly Barrera Ortega	BRORBR05040629M100	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2023-2033	Firma
#35	Guadalupe Edith Huerta Pluma	HRPLGD89052929M900	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 4, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma
#36	Arturo Palafox Rodríguez	PLRDAR74112429H500	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma
#37	Silvia Sánchez González	SNGNSL51080729M900	Cda. Artistas 1 edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	455	2024-2034	Firma
#38	Rodolfo Vásquez Hernández	VSHRRD50032209H000	Av. Tlapancalco edificio 105 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#39	Raúl Estrada Flores	ESFLRL54009429 H600	Plz. Joaquín Pardave edificio 103 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala Tlax	454	2024-2034	Firma
#40	María Elena Álvarez Hernández	ALHREL64052920M800	And. Artistas 2 edificio 121 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2027	Firma
#41	Rafael Guzmán Álvarez	GZALRF96030415H800	And. Artistas 2 edificio 121 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2021-2031	Firma
#42	Diana Galván Sánchez	GLSNDN85122729M000	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2021-2031	Firma
#43	Juventino Galván Montes	GLMNJV56011920H800	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2021-2031	Firma
#44	María Teresa Sánchez Molina	SNMLTR58030111M700	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2029	Firma
#45	Nadia Michelle Solano Galván	SLGLND06042029M900	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2023-2033	Firma
#46	Fernando Edgardo Ramírez Díaz	RMDZFR67070821H200	C. Emilio Sánchez Piedras 109 interior 5, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2020-2030	Firma
#47	José Gerardo Carreto Bernal	CRBRGR85103029H600	Ave. Tlapancalco edificio 106 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma

#48	Geovanny Tlapale Castellanos	TLCSGV01110129H600	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 8, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2029	Firma
#49	Victoria Uscanga Gutiérrez	USGTVC60102730M100	And. Organilleros edificio 106 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2029	Firma
#50	María Elena Falcón Rodríguez	FLRDEL69072021M800	Cda. Silvestre Revueltas edificio 110 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2024-2034	Firma
#51	José David Pérez Tuxpan	PRTXDV81082429H200	And. Artistas 2 edificio 111 departamento 6, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2017-2027	Firma
#52	Adrián Pérez García	PRGRAD05021129H000	And. Artistas 2 edificio 111 departamento 6, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#53	Verónica Jiménez Xolocotzi	JMXLVR78102729M700	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#54	Alfredo Lima García	LMGRAL71102829H700	Av. Principal 103 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#55	Crecencio Pedro Jiménez Rosas	JMRSCR59061529H000	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2027	Firma
#56	Francisca Xolocotzi Padilla	XLPDFR57092029M200	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#57	José de Jesús Jiménez Xolocotzi	JMXLJS05081129H001	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#58	Jesús David Jiménez Xolocotzi	JMXLJS05081129H000	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#59	Constantino Guzmán Robles	GZRBCN46072530H900	Av. Tlapancalco edificio 103 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma
#60	María Teresa Ivette Domínguez González	DMGNTR56022729M700	Av. Tlapancalco edificio 103 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2020-2030	Firma
#61	Raúl Hernández Hernández	HRHRL01042629H000	Cda. Tlapancalco edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

#62	Guadalupe María de la Luz Maceda Sánchez	MCSNGD57020409M700	Cda. Tlapancalco edificio 104 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2024-2034	Firma
#63	Rosa Hernández Cambrano	HRCMRS73071427M600	Cda. Tlapancalco edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#64	Francisca Martínez Luna	MRLNFR62100511M700	And. Joaquín Pardave edificio 104 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2028	Firma
#65	María Fernanda Ramírez Cuevas	RMCVFR01090429M100	C. Emilio Sánchez Piedras edificio 128 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2029	Firma
#66	Irving Pérez Palma	PRPLR91062829H400	C. Emilio Sánchez Piedras edificio 128 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2023-2033	Firma
#67	Juan Hernández Muñoz	HRMZJN67062429H901	Cda. Tlapancalco edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma
#68	María Judith Sánchez Monte Rosa	SNMNJD03050429M700	Cda. Tlapancalco edificio 100 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#69	Luis Hernández Lima	HRLMLS83062129H500	And. Tlapancalco edificio 101 departamento 8, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2022-2032	Firma
#70	Saul Hernández Lima	HRLMSL82041029H400	And. Tlapancalco edificio 101 departamento 8, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2027	Firma
#71	María Minerva Lima Lima	LMLMMN66022029M000	And. Tlapancalco edificio 101 departamento 8, unidad habitacional Tlapancalco 90090. Tlaxcala, Tlax	455	2025	Firma

En conclusión, las Actoras cumplieron con el número de respaldos exigidos por la Convocatoria.

1.3.2. Requisito de presentación de constancia de no inhabilitación para ocupar un cargo público.

La base Cuarta, párrafo cuarto, inciso F de la Convocatoria establece como requisito para el registro, la presentación de la *constancia de no inhabilitado para ocupar un cargo público emitida por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala, con una antigüedad no mayor a 30 días naturales desde la fecha de su emisión.*

En el Acuerdo sobre el registro se decide que las Actoras no presentaron la constancia de que se trata, por lo que no cuentan con documentación alguna para acreditar que se encuentran habilitadas para ejercer el cargo público. El Comité Electoral añade que *la falta de ese documento impide verificar que la fórmula no tenga antecedentes que les impidan desempeñar sus funciones de manera adecuada, lo cual es crucial para asegurar la participación de las personas que, por sus antecedentes, no comprometan el ejercicio responsable y ético del cargo al que aspiran. Además, al no presentar esta constancia, se pone en duda la idoneidad del candidato para ejercer el cargo.*

Las Actoras afirman que no debió negárseles el registro por no presentar constancia de no inhabilitación, pues debió requerir a la Secretaría de la Función Pública la información correspondiente con lo que tendría la prueba necesaria para corroborar que pueden ejercer el puesto. Además, presentó recibos de pago de la constancia, la cual indica que no están inhabilitados.

Este Tribunal estima que las Actoras tienen razón, pues el Comité Electoral de forma indebida llega a la conclusión de que quienes impugnaron no presentaron documentación alguna que logre acreditar que se encuentran habilitados para ocupar el cargo de personas delegadas, lo que pone en duda que se encuentran habilitados para ejercer el puesto. Lo erróneo de la decisión es porque contrariamente a la postura de la autoridad, debió presumir que las solicitantes de registro estaban habilitadas para ejercer el cargo, salvo prueba en contrario que en el caso no existe. En el caso de este tipo de requisitos, no es lícito llegar a la conclusión de que una persona está inhabilitada por no presentar la constancia que establezca lo opuesto. Además, dentro del expediente se encuentra constancia que acredita que están habilitados para desempeñar cargos públicos, lo que confirma esta determinación.

La Ley Municipal en su artículo 124, párrafo segundo dispone que corresponde a los ayuntamientos reglamentar las elecciones de personas delegadas municipales. El ayuntamiento de Tlaxcala integró el Comité Electoral y emitió la Convocatoria.

La Convocatoria establece en la base Primera los requisitos de elegibilidad. A continuación, los requisitos para votar. Finalmente, se aprobó un subapartado titulado: “No podrán participar en este proceso de elección”, seguido de 4 fracción, cuya fracción IV dispone: “Los inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión. Entonces, la Convocatoria establece como requisito de elegibilidad el no estar inhabilitado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

La Convocatoria establece la obligación de presentar una constancia de inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Está probado que las Actoras no presentaron ante el Comité Electoral las constancias de inhabilitación. Esto pues del medio impugnativo se desprende la afirmación de que solo presentaron recibos de pago de las constancias.

El Comité Electoral sobre esa base llega a la conclusión probatoria de que la falta de presentación de las constancias de no inhabilitación pone en duda la idoneidad de las candidaturas para ejercer el cargo, pues se trata de un aspecto crucial para que las personas que sean electas no comprometan el ejercicio responsable y ético del cargo.

El requisito de no estar inhabilitado para ejercer el cargo es de tipo negativo, por lo que quien afirme que no se cumple, debe acreditarlo¹⁴. En ese sentido, no se puede llegar a la conclusión probatoria de que, por no presentar una constancia de no inhabilitación, se está inhabilitado, ni tampoco que están en duda las aptitudes para ejercer un puesto.

La aptitud para ejercer un puesto público debe presumirse, y tampoco basta la duda para privar del derecho humano a ser votada la duda. En tales condiciones sería excesivo exigir necesariamente la acreditación de un hecho negativo.

La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México en el juicio SM-JDC-3/2019 resolvió en términos similares conforme con lo que sigue:

[...]

En efecto, lo ordinario es que las personas que reúnen ciertos requisitos (nacionalidad, ciudadanía, edad, residencia, etcétera) estén habilitadas para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público; mientras que es necesario que exista una resolución que determine que una persona no puede ejercer en el servicio público, en cierto ámbito competencial, para que tenga restringido tal derecho.

¹⁴ Los requisitos de tipo negativo suponen acreditar una condición entre multitud de posibilidades, por ejemplo, exigir que se pruebe que no se ha cometido un delito, lo que es muy difícil de acreditar y por tanto la carga de la prueba corresponde a quien sostenga lo contrario. Los requisitos de tipo positivo suponen la prueba de condiciones concretas, como la nacionalidad, la edad, etc., por lo que es razonable exigir la prueba a quien afirma cumplir con el requisito.

Las Constancias de no Inhabilitación tienen como fin acreditar que la persona está en cabal aptitud de asumir y desempeñar un cargo público, y que no existe alguna determinación que le impida tal desempeño.

*En ese sentido, es posible partir de la **presunción de que todas personas que cumplen con ciertas calidades establecidas en la ley -en principio- están habilitadas** para ocupar un cargo público; mientras que, lo que se tendría que acreditar -en su caso- sería la inhabilitación para desempeñar tal cargo. De lo contrario, podría caerse en la falacia consistente en que el no exhibir alguna constancia que acredite la no inhabilitación, significa que las personas no están habilitadas para ello.”*

En tales condiciones, el Comité Electoral debió allegarse de las pruebas suficientes para acreditar que las Actoras estaban inhabilitadas, como pudo ser solicitar directamente a la Secretaría de la Función Pública las constancias.

Por el contrario, en el expediente se encuentra constancia de no inhabilitación expedidas por las Secretaría de la Función Pública¹⁵, lo que refuerza el sentido de la decisión.

El Comité Electoral remitió junto al informe circunstanciado, recibos de pago de constancias de inhabilitación, lo que corrobora la afirmación de las Actoras en ese sentido pues esos documentos forman parte del expediente en poder de la autoridad¹⁶. El Comité Electoral ante tal situación, tuvo la posibilidad de solicitar a la Secretaría de la Función Pública las constancias de inhabilitación como medida previa a privar del derecho de ser votadas a las Actoras.

Por lo expuesto se estima que no fue conforme a derecho negar el registro de las Actoras por no haber presentado las constancias de inhabilitación.

1.4. Conclusión.

Es fundado el agravio.

2. Análisis del Agravio 2.

2.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si es procedente revocar la aprobación de registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta como candidata a delegada propietaria de La Colonia

¹⁵ En el expediente se encuentran 2 constancias de no inhabilitación a favor de las Actoras. Los documentos hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo I, de la Ley de Medios.

¹⁶ Los documentos hacen prueba plena conforme con el artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

Tlapancalco, Tlaxcala determinada por el Comité Electoral, en consideración a la prohibición expresa de la reelección de los delegados establecida en el artículo 122 de la Ley Municipal.

Decisión del TET.

Es preciso advertir que se acredita que Valentina Rebeca Velázquez Ireta ejerció el cargo como delegada en el periodo que está por concluir.

Además, se acredita que el Comité Electoral consideró aprobada la solicitud de Valentina Rebeca Velázquez Ireta, como candidata a delegada propietaria de La Colonia **Tlapancalco**, del Municipio de Tlaxcala, mediante el Acuerdo identificado con la nomenclatura CE/AC-001/25.

Las Actoras también sostienen que se vulnera lo establecido en el artículo **122 primer párrafo de la Ley Municipal**, el cual establece la prohibición expresa de la reelección de los delegados, por lo anterior es preciso advertir que, del contenido del artículo citado, prevé lo siguiente.

***Artículo 122.** Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.*

Con lo que se evidencia que, además de sostener que los delegados municipales no podrán ser reelectos para el período siguiente, también sostiene, quienes elegirán a los delegados municipales y a sus suplentes, y básicamente el mecanismo mediante el cual se llevará a cabo la citada elección, el tiempo de la duración del ejercicio del cargo y que autoridad realizará la declaratoria.

Por lo que, de la Convocatoria se desprende que se cita el **artículo 122 de la Ley Municipal** en las siguientes partes:

1. El ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y con respecto a la voluntad de participación ciudadana y pluralidad política.

CONVOCA

2. En cumplimiento al numeral 122 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la declaración de validez de la elección de Delegadas y Delegados Municipales se hará por

las y los integrantes del Cabildo Municipal el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, conforme a los resultados obtenidos a las casillas instaladas, sujetándose a las bases establecidas en la presente convocatoria y de manera supletoria los principios supletorios de la función electoral previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sus resoluciones serán inapelables e inatacables.

3. DÉCIMA. En la sesión de cabildo que corresponda, el Ayuntamiento de Tlaxcala, tomara la protesta de ley a los ciudadanos que resulten electos como delegados Municipales, debiendo hacer la declaratoria respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

En consideración de las partes de la Convocatoria en las que se cita el artículo 122 de la Ley Municipal, se puede evidenciar que se incorporó, con la intención de fundar la misma únicamente respecto de la declaración de validez de la elección de las delegaciones de Las Colonias del Municipio de Tlaxcala.

Por lo que la citación de dicho artículo en el contenido de la Convocatoria, no se realizó con la intención de incorporar en la misma la causal de inelegibilidad relativa la reelección o elección consecutiva de quienes en la actualidad ejercen el cargo de delegado o delegadas de las Colonias del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Es preciso sostener que la parte actora, sostiene lo descrito previamente al margen de que con la **reforma político electoral de 2014**, se introdujo la **reelección**, tanto a nivel federal como a nivel local para legisladores y municipales.

Lo anterior en consecuencia de que del **artículo 115 de la Constitución Federal**, se desprende que la reelección a nivel municipal podrá ser procedente, siempre y cuando la **Constitución Local** establezca las bases para ello, limitándose a los cargos de presidencias municipales, síndicos y regidurías.

En consideración de lo previamente expuesto, a continuación, se incorpora el contenido de la fracción I del artículo 115.

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo que se desprende de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal señala que las Constituciones Locales deberán establecer la elección consecutiva para los cargos presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Ahora bien, la parte actora también sostiene que del **artículo 3 de la Ley Municipal** se desprende que el Ayuntamiento será integrado por el presidente municipal, las sindicaturas, las regidurías, y las presidencias de comunidad, afirmando que se ajusta a lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Federal relativo a que la reelección únicamente procede para las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y presidencias de comunidad.

En consideración de lo previamente expuesto, a continuación, se incorpora el contenido literal del artículo 3 de la Ley Municipal.

***Artículo 3.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.*

Del artículo 3 de la Ley Municipal, reafirma lo que dispone el diverso 90 de la Constitución Local, es decir que el Ayuntamiento será integrado por la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

También la parte actora sostiene que en el **artículo 112 de la Ley Municipal** se establece que existen autoridades auxiliares que serán denominados presidentes de comunidad, delegados municipales y representaciones vecinales, mismas figuras que no son reconocidas como integrantes del Ayuntamiento, con excepción de los presidentes de comunidad.

En consideración de lo previamente expuesto, a continuación, se incorpora el contenido literal del artículo 112 de la Ley Municipal.

Artículo 112. Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

- I. Las presidencias de comunidad;*
- II. Los delegados municipales; y*
- III. Las representaciones vecinales.*

Del artículo 112 de la Ley Municipal se desprende que los Ayuntamientos contarán con autoridades auxiliares, mismas que son las presidencias de comunidad, los delegados municipales y las representaciones vecinales.

Ahora bien, al margen de lo expuesto por la parte actora, y el pronunciamiento literal que se desprende de los artículos expuestos, este órgano jurisdiccional electoral, aprecia lo siguiente:

Que de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, señala que las Constituciones Locales deberán establecer la elección consecutiva para los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por lo que al margen de lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que si bien, la Constitución Federal señala que las Constituciones Locales deben considerar la procedencia de la reelección o elección consecutiva para las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías, y en consecuencia la Constitución Local considera la procedencia de la citada figura para los integrantes del Ayuntamiento, y tanto la Constitución Local como la Ley Municipal contemplan que los integrantes del Ayuntamiento únicamente son la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, y la Ley Municipal sostiene que los delegados municipales son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, tenemos que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

1. En el artículo 115 de la Constitución Federal, no se expone una limitación explícita para la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.
2. Los delegados municipales fungen como una figura similar a las presidencias de comunidad, lo que las diferencia es la densidad de la población en la que existen.
3. El cargo de delegados municipales tiene origen mediante una elección popular, al igual que las presidencias de comunidad, las sindicaturas y las regidurías.
4. Los delegados municipales durarán en el cargo tres años, periodo idéntico al que dura la integración de cada Ayuntamiento.
5. Los delegados municipales en casos particulares llegan a ejercer facultades y obligaciones de presidentes de comunidad.
6. El Ayuntamiento es la autoridad administrativa en la elección de la delegación municipal.

Por lo anterior, al no existir una limitación explícita en la Constitución Federal para la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, es que se puede concluir que la procedencia de la reelección o elección consecutiva para las presidencias de comunidad, las sindicaturas y las regidurías, únicamente es indicativo más no limitativo.

Por lo que, se puede llegar a la misma conclusión en la Constitución Local respecto a que la reelección o elección consecutiva procede para las presidencias de comunidad, la sindicatura y las regidurías de forma enunciativa, y no limitativa.

Además, es preciso considerar, por la forma de elección, al delegado municipal una figura similar a las presidencias de comunidad, pues tienen su origen mediante una elección al igual que los integrantes del Ayuntamiento, duran en el cargo tres años, en casos particulares llegan a ejercer facultades y obligaciones de presidentes de comunidad.

Y dada la influencia social que tiene la delegación municipal, sus funciones y sobre todo que **conforma un espacio real de autoridad**, es claro que debe contar con la posibilidad de la actualización de la procedencia de la reelección y/o elección consecutiva.

Ahora, por lo que tiene que ver con el **artículo 122 de la Ley Municipal**, del que se desprende la negativa expresa de la procedencia de la reelección o elección consecutiva de las delegaciones municipales, este órgano jurisdiccional electoral, considera que debe ser inaplicado para el presente caso.

En nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

Sentado lo anterior, conviene realizar algunas consideraciones en torno al control de constitucionalidad y de convencionalidad de normas, misma que, para el caso se considera como una restricción contenida en la Ley Municipal, de conformidad con lo siguiente:

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cuestiones, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha reconocido que tal reforma implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia¹⁷.

Asimismo, ha sostenido que el precepto constitucional citado fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo, siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* y que cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos¹⁸.

En razón de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 1º constitucional vigente, establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁹

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien los jueces cuentan con la posibilidad de inaplicar normas,

¹⁷ Véase sentencias del juicio SUP-JDC-3218/2012 y contradicción de criterios 6/2012.

¹⁸ Véase sentencia de expedientes SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-676/2012, SUP-JDC-1613/2012, SUP-JDC-1774/2012, y SUP-REC-249/2012.

¹⁹ Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXII, julio de 2013, tomo 1; p. 556.

deben partir de la presunción de su validez, por lo cual, al realizar el control de la convencionalidad deben aplicar los siguientes pasos²⁰.

- **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces nacionales —al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano— deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme con los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.

- **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben hacerlo sobre la presunción de constitucionalidad de las normas y, preferir aquella interpretación que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

- **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En el presente asunto, se analizará la proporcionalidad de la limitante en la posibilidad de reelegirse por parte de Valentina Rebeca Velásquez Ireta como delegada municipal de la Colonia **Tlapancalco** del Municipio de Tlaxcala.

Así, con relación a los derechos de la ciudadanía mexicana, los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

²⁰ Tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1; p. 552.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

...

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

(...)

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, quienes son ciudadanos mexicanos, así como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, destacándose que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde inicialmente a los partidos políticos.

Consecuentemente, todo ciudadano mexicano, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se pueden postular para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

En consonancia con lo anterior, se debe considerar que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes electorales. Tal como lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25.²¹

Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; **para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.**

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones; **sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.**

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que se

²¹ ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En este mismo sentido, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende del artículo 35 de la Constitución federal.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, **armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (el derecho de igualdad)** y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio; en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones –siempre y cuando el legislador ordinario no **establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo** o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional–.

Cabe destacar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral de 2014 el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal incorporó al sistema jurídico mexicano, entre otros, el derecho de **reelección** a favor de los ciudadanos que se desempeñaban como funcionarios de las autoridades municipales.

Así, el artículo 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal establece:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de

los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

De lo transcrito se desprende que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Asimismo, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Cabe precisar que actualmente la reelección es permitida en los casos de excepción previstos en la Constitución Federal y demás leyes locales, acotada dicha figura jurídica a esos supuestos concretos, pues no está prevista para todos los cargos de elección popular ni para ser aplicada de manera indefinida; por ejemplo, no está establecida para Presidente de la República, ni para gobernadores²² de los Estados; y si bien se contempla, por ejemplo, para senadores, diputados e integrantes de ayuntamientos, se señalan límites y requisitos.²³

Es más, el artículo décimo cuarto transitorio, del Decreto de Reformas,²⁴ establece que por cuanto hace a la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de dicho Decreto.

De lo anterior, se tiene que la reelección no es una regla general, sino solamente es aplicable en las hipótesis de excepción, esto es, únicamente en aquellos supuestos previstos en la ley y con las limitantes y requisitos contemplados.

Al respecto, debe reiterarse que la actora estima que lo previsto en el artículo 122 de la Ley Municipal y cuya limitante puede generar que se le considere inelegible, es inconstitucional porque se trata de una restricción (requisito excesivo) al derecho a ser votada; por ende, es necesario determinar si esa

²² Ver artículos 83 y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ Ver artículos 59 y 115, fracción I, párrafo segundo ídem; así como 16, 64 y Séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

restricción es contraria al ejercicio de derechos humanos y, por tanto, si transgrede o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales en la materia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como algunos tribunales internacionales, han recurrido al test de proporcionalidad, el cual es una herramienta cuyo sustento se presenta en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que, el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, cuyo propósito es evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Previo a la realización del ejercicio señalado, se considera oportuno señalar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29; de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 32; y, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo, 5, párrafo 1.

Para cumplir ese objetivo, el **test de proporcionalidad** está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o como en el caso, en un artículo, es proporcional.

O bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo constituyen la limitante a reelegirse a cargos de elección popular, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otros términos, el mencionado test permite determinar si la restricción en examen es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, esos requisitos serán injustificados y, por ende, inconstitucionales y contrarios a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea **proporcional, razonable e idónea**, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Sentado lo anterior, se procede a verificar si la limitante relativa a la reelección aplicará a los delegados municipales resulta proporcional o no, por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, a efecto de que pueda ser registrado para contender de manera consecutiva en el proceso de elección de delegaciones municipales.

Interpretación conforme.

Para ello, se analizará si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Previo a su análisis, se considera oportuno tener presente que el **requisito de idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el **criterio de necesidad o de intervención mínima** guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La **proporcionalidad en sentido estricto** se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el requisito establecido no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a esos derechos, para ser legítimas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal.

Ahora bien, la limitante prevista en el artículo 122 de la Ley Municipal consistente en que la imposibilidad de reelegirse de los delegados municipales, para el periodo inmediato, deviene restrictivo de derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de **idoneidad**, razonabilidad y proporcionalidad.

Efectivamente, porque el limitar la posibilidad de reelegirse a los delegados municipales, se traduce en una restricción del ejercicio del derecho a ser votado, de quien se encuentra ejerciendo el cargo.

Debido a que, la posibilidad de reelección se normó constitucionalmente a nivel federal y local desde 2014.

Esto, porque si bien para el acceso al derecho de ser votado se pueden establecer restricciones, ello en el caso concreto, no puede llegar al extremo de obstaculizar el ejercicio de ese derecho, con la limitante de que se impida reelegirse a quienes actualmente ostentan el cargo, lo que constituye un elemento obstructivo para el ejercicio del derecho fundamental del que se viene hablando.

Lo anterior, porque se debe facilitar el acceso al ejercicio del derecho a ser votado mediante el establecimiento de requisitos y limitantes proporcionales que conduzcan a obtener una mayor participación ciudadana en la vida democrática del país, haciendo formal y materialmente posible el ejercer el derecho a ser votado a un mayor número de ciudadanos, puesto que ello está estrechamente relacionado con cuidar la equidad en contienda, así como limitar la permanencia en un cargo de elección de forma arbitraria y desproporcionada.

Esa finalidad no se logra a través del establecimiento de restricciones injustificadas, para quienes están en esa situación, como es impedir que pese a estar normado constitucionalmente, restringir la posibilidad de reelección.

Puesto que, en los hechos se distingue de entre quien está ejerciendo el cargo y quienes no, sin justificación alguna.

Además, porque se trata de casos de reelección, y de limitar a quien ya había sido electa para el cargo de delegada de La Colonia **Tlapancalco**, en el Municipio de Tlaxcala, le impediría refrendar las razones por las que fue electa en un primer momento y cumplir con las expectativas generadas al ser electa por primera vez.

Máxime que la finalidad de los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es justamente la continuidad, como puede ser a través de una evaluación de su función²⁵.

Al respecto, la Sala Superior²⁶ ha establecido que la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

Tiene una dimensión colectiva o social, la cual tiene tres propósitos:²⁷ a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.

Esa dimensión fue considerada por las comisiones que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional.

Así, en su dimensión colectiva, la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

Con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

²⁵ En términos de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la acción de inconstitucional 76/2016.

²⁶ De acuerdo con las consideraciones sostenidas al resolver los expedientes SUP-REP-685/2018 y SUP-REC-116/2018.

²⁷ Véase Dworak, Fernando (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.

En congruencia con lo anterior, constituye un límite **desproporcional** que no atiende a la finalidad de la universalidad del derecho humano a ser votado, consistente en que se facilite su acceso para lograr una mayor participación democrática o, que sus restricciones sean mínimas.

Adicionalmente, para el disfrute del derecho a ser votado, constitucional y legalmente, no se establece alguna restricción equiparable y justificada.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que la restricción en estudio no satisface el **principio de idoneidad**, y no constituye, por sí mismo, una limitante establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, el restringir la reelección o elección constitutiva como acontece en el caso, es una limitación que no tiene sustento constitucional, convencional o legal.

En tal tesitura, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la restricción es **desproporcional** ni tampoco está respaldada por la Constitución Federal.

Se considera **desproporcional** la restricción mencionada porque no atiende a la finalidad de la norma constitucional que prevé el derecho a ser votado, consistente en que se limite su ejercicio de manera justificada, por lo que debe privilegiarse que se facilite su participación para acceder al poder público a través de los cargos de elección popular.

Lo anterior porque, además de lo explicado, tal requisito contraviene disposiciones constitucionales, mismos que en materia de derechos fundamentales integran el sistema de constitucionalidad del orden jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios democráticos de equidad y de igualdad de oportunidades para el acceso al derecho a ser votado y que su limitante debe ser extraordinaria.

Como es sabido, el ejercicio de los derechos político-electorales se puede regular exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Lo anterior, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, párrafo 2.

Adicionalmente debe indicarse que tampoco se satisface el **principio de necesidad**, porque la restricción adoptada por el legislador no es la más favorable al derecho humano de ser votado, lo que sin duda alguna implica su exclusión.

Lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral, resulta contrario al principio de necesidad, pues como se precisó, la medida adoptada debe ser la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, lo que no acontece en el caso particular.

Aunado a lo anterior, tampoco se satisface el **criterio de proporcionalidad** en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, si bien responde a un fin que se pretende tutelar, lo cierto es que genera una afectación al ciudadano al establecerse una restricción irrazonable, innecesaria, e injustificada y cuya satisfacción lleva implícita una restricción de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral de ser votado.

Ello, en atención a que resulta excesivo puesto que no encuentra sustento en el marco constitucional y convencional protector de los derechos humanos, puesto que, si bien los derechos humanos no son absolutos, las restricciones que se impongan a los mismos deben encontrar sustento en las normas fundamental y de derecho internacional.

En tal sentido, se estima que la restricción establecida en el artículo 122 de la Ley Municipal, es incompatible con lo que señala la constitución respecto del ejercicio del derecho humano a ser votado, toda vez que en ella no se prevé una restricción a dicho derecho por estar ejerciendo el cargo.

Por ende, si lo que se busca es la equidad en la contienda, la medida adoptada incumple con el requisito de necesidad en razón de que la misma no es estrictamente indispensable para alcanzar ese fin.

En tal sentido, en consideración de este órgano jurisdiccional, la disposición en análisis incumple con el **criterio de proporcionalidad**, toda vez que implica una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

afectación injustificada al referido derecho fundamental, pues implica una restricción que imposibilita el ejercicio del derecho a ser votado.

Las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, se retomó la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente al **principio de igualdad** contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Así tenemos que, el principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que, si bien en ocasiones realizar distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.

De lo anterior se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Por lo que, conforme al análisis de la medida en concreto, para analizar si la porción normativa impugnada contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo efectivamente estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita y en caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en su naturaleza, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y si ésta es adecuada, necesaria y proporcional.

De esta forma, en la ley municipal, el artículo 122 prevé una distinción entre determinados cargos públicos, con relación al artículo 13 de dicha ley; es decir, la restricción de la reelección a los delegados municipales implica una diferenciación.

En el caso concreto, el artículo 122 de dicha Ley, no encuentra un fin constitucionalmente legítimo consistente en el establecimiento de calidades determinadas para la figura de la reelección de delegados; es decir, el legislador pretende crear un filtro estricto sin determinar si dicha restricción obedece al propósito de probar entre otros la rectitud, la probidad y la honorabilidad de los aspirantes o alguna otra características que considera necesarias e idóneas para limitar la posibilidad de acceder a dicha representación; por tanto, dicha restricción no resulta adecuada, toda vez que no guarda relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido en el que, a los demás representantes electos en los Ayuntamientos, si se les permita la reelección.

En estas condiciones, no existe base objetiva para determinar que a los delegados se les impida ejercer el derecho de reelección, por lo que, es dable concluir que la restricción prevista, resulta discriminatoria y genérica.

Por lo que la redacción actual de dicho artículo, genera una falta de razonabilidad de la medida, no es instrumental ni razonable, máxime que se excluye de manera genérica a cualquier persona que fuera electa como delegado, de la posibilidad de participar en un proceso de reelección regulada desde el orden constitucional, de tal suerte que la disposición citada no cumple con la condición determinada, en el sentido de que las calidades para restringir la posibilidad de la reelección deben ser razonables y no discriminatorias.

Como se ve, el artículo 122 de la Ley Municipal restringe un derecho fundamental pone la elección de delegados de un ayuntamiento por lo que se concluye que la misma resulta **desproporcional** y, por ende, no puede servir de base para negar el registro a la participante del proceso electoral en estudio.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que el artículo 122 de la Ley Municipal no debe ser aplicado para el presente caso.

Derivado de lo **sustancialmente infundado** del agravio analizado y toda vez que la restricción está prevista en el artículo 122 de la Ley Municipal, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

procedente es que esa norma se **inaplique**, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de delegados municipales para el proceso que se encuentra en curso, por lo que no podría servir de sustento para declarar inelegible a Valentina Rebeca Velásquez Ireta, debido a que pretende reelegirse como delegada de La Colonia **Tlapancalco** del Municipio de Tlaxcala²⁸.

En tal tesitura, lo procedente es **confirmar** la aprobación de la solicitud de la candidatura a delegada propietaria de La Colonia **Tlapancalco** del Municipio de Tlaxcala de Valentina Rebeca Velásquez Ireta, determinada por el Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, emitida a través del Acuerdo identificado con la nomenclatura **CE/AC-001/25**.

SEXTO. EFECTOS.

- a. Se **modifica** el Acuerdo **CE/AC-001/25** del Comité Electoral del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, al determinarse que la fórmula presentada para la Delegación de Tlapancalco, Tlaxcala conformada por el C. Luis Javier Muñoz como Titular y la C. Diana Galván Sánchez como suplente, cumplen con todos los requisitos establecidos en la convocatoria por las razones expuestas en la presente sentencia.

En consecuencia, se ordena al Comité Electoral emita la constancia de registro a la fórmula integrada por Luis Javier Sapien Muñoz y Diana Galván Sánchez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a personas delegadas de la colonia Tlapancalco, perteneciente al municipio de Tlaxcala.

- b. **Se confirma** el Acuerdo **CE/AC-001/25** del Comité Electoral del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, en la parte relativa en la que se aprueba la solicitud de la candidatura a delegada propietaria de La Colonia **Tlapancalco** del Municipio de Tlaxcala de Valentina Rebeca Velásquez Ireta por las razones expuestas en la presente sentencia.

²⁸ Criterio similar fue establecido por este Tribunal al dictar la sentencia en el juicio de la ciudadanía TET-JDC.017/2025.

En consecuencia, de lo anterior, sigue la misma suerte la constancia de registro a la fórmula de candidatos a la delegación municipal de la Colonia Tlapancalco encabezada por Valentina Rebeca Velázquez Ireta, signada por los integrantes del Comité Electoral del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por lo que la misma sigue surtiendo los efectos correspondientes.

- c. Se ordena al Comité Electoral **Llevar a cabo todos los actos tendentes a garantizar la participación en la elección de las personas candidatas**. Esto implica informar al electorado sobre su participación en la elección. También se debe implementar los mecanismos necesarios para que la fórmula pueda participar y ser votada en la elección el próximo 16 de febrero de 2025.
- d. Los actos deben realizarse inmediatamente a la notificación de esta sentencia. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal en el término de **24 horas**, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el agravio relativo a la elección consecutiva de la candidatura impugnada.

SEGUNDO. Es fundado el agravio relativo a la negativa de registro de la aquí actora como candidata a delegada.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acto impugnado.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable proceda en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2025.

Con fundamento en los artículos 59, 63, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a las Actoras. **Por oficio** al Comité Electoral y al Ayuntamiento de Tlaxcala. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos se aprueba el sentido del agravio 1, y por **mayoría** de votos el sentido del agravio 2, con el voto en contra de la Magistrada Ponente quien formula voto particular, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.